

imponerse á los que dan ó venden hombres libres, y á los que los compran ó reciben sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos, ó de venderlos.* †

CAPÍTULO IV.

De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas.

1. Con las primeras sociedades principió á manifestarse en el hombre su natural y vivo desco de grangearse el aprecio de los demas hombres, y con el aumento ó extension de las unas fue siempre creciendo el otro. Muy léjos de contentarse con el favorable concepto que haya formado de su virtud ó de su propio mérito, nada le parece ha logrado, sino se vé distinguido con la estimacion de sus conciudadanos que cree merecer, y por la qual hace á veces los mayores sacrificios y entre estos el de su propia vida. Esta vehemente pasion, por lo regular no bien dirigida, y que se mira como necesaria en las sociedades, es propia de todas las personas de ámbos sexôs, aunque sus objetos son muchos y diferentes ó contrarios. Un malvado salteador de caminos, al mismo tiempo que comete los delitos mas crueles y atroces, lleva la mira de distinguirse por su valor entre sus camaradas y de que sus compatriotas celebren su bravura. Un ridículo currutaco, ó pisaverde cuya única ocupacion consiste en el adorno de su persona y en buscar las ocasiones de lucirlo, apenas tiene otro fin que el de verse celebrado y atendido del bello sexô. Una necia y loca muger que olvidada de las obligaciones de su estado solo piensa en seguir con

* Ley 22 tit. 14 Part. 7.

† Al presente una nacion de las mas cultas de Europa, la rica y comerciante Inglaterra, baxo la proteccion de sus leyes y de su no siempre justo Gobierno está cometiendo el mas detestable *plagio* con su infame comercio de los Moros del Africa, víctimas desgraciadas de su codicia, á pesar de las eloquentes declamaciones y loables esfuerzos que han hecho muchos humanos Ingleses en el Parlamento.

grande dispendio todas las modas, sean honestas ó escandalosas, desea con ansia ostentar su fino y delicado gusto en el vestir, y ser tenida por una gran pelimetra. Todas las personas pues, por baxas y viles que sean, seroen merecedoras de alguna especie de estimacion, y así es que sienten mas ó ménos los desprecios de las demas, por hacerles decaer de la ópinion pública que gozan y aprecian. Por lo tanto, no es extraño que en todas las naciones y en todos tiempos haya la legislacion penal tenido presentes los ultrajes, y que los tribunales den la satisfaccion debida á los ultrajados para la conservacion de su existencia moral, fundada toda sobre la estimacion agena.

2. Aunque en las demas clases de delitos hemos incluido muchos diversos géneros de ellos, en la de este capítulo solo tenemos que hablar de uno, llamado *injuria*, pero que comprehende muchas especies. En un sentido lato se entiende por *injuria todo hecho perjudicial á otro, y contra derecho y justicia*; mas en una significacion limitada la *injuria es todo quanto se hace en desprecio de algun sugeto por ofenderle, sea en su propia persona, sea en la de su muger, hijos, ó criados, sea en la de aquellos con quienes tiene alguna relacion de parentesco ú otra diferente.*

3. Entendida así la *injuria*, que es como debemos ahora entenderla, puede hacerse *con palabras, con hechos y con escritos*. Se hace con palabras por exemplo, quando en presencia de muchas personas se da voces á alguna otra denostándola, haciendo escarnio de ella, poniéndole algun mal nombre, hablándole mal, ó infamándole por algun yerro; ó quando en su ausencia se habla de ella en términos ofensivos, aunque se hiciese esto por medio de un rapaz ó de otra persona. Tambien se hace *injuria verbal* hablando mal de alguno á su Señor por deshonorarle ó hacerle caer de su gracia.*

4. De tales *injurias* y otras semejantes puede pedir satisfaccion el agraviado; mas si el ofensor asegurase ser ciertas sus palabras, estando pronto á justificarlo, y lo hace, no incurre en ninguna pena, ya *porque dixo verdad*, y ya *porque los fazedores del mal se recelen de lo fazer, por el afrenta, é por el escarnio que rescibirian*

* Ley 1 tit. 9 Part. 7.

*dél,** sino es que el hijo ú otro descendiente, el liberto el que ha recibido de otro su primera educacion, el siervo ó criado deshonre ú ofenda á su padre, ó ascendiente, á su favorecedor, á su Señor, ó amo echándole en cara algun yerro verdadero; pues légos de poder hacer esto los referidos deben sentir y oponerse á los que les injurian, á cuya consequencia ha de imponérseles pena en vez de oírseles, si quisieren probar la certeza de lo que dixeron.† Nuestro Fuero Juzgo‡ excusa al ofensor de la pena de la injuria verbal siendo esta cierta, y es tan generoso en orden al castigo de azotes,§ que le impone por qualquiera palabra injuriosa, señalando circunstanciadamente el número de aquellos á proporcion de las injurias segun el concepto que se formaba de estas en los antiguos tiempos. Por las palabras *podrido de la cabeza, ó de la cerviz* se daban 50 azotes: por la palabra *tiñoso ó gotoso* 150: por la palabra *corcobado*, otros 150: por la palabra *bizco, topo, ó desfigurado*, 30, &c. y todos estos azotes habian de darse á presencia del Juez.

5. Hácese injuria con hechos, quando una persona rompe á otra sus vestidos, le despoja de ellos, le escupe en la cara, alza la mano con palo ú otra cosa para herirle, aunque no le hiera, le remeda con gestos ridículos, ó con una postura indecente ó fea para deshonrarla ó infamarla, pone ó hace poner en la puerta de su casa cuernos ú otra cosa semejante por afrentarla, ó entra en aquella por fuerza; como tambien quando viviendo dos sujetos en dos casas, de las quales una está sobre la otra, el que mora en la de arriba vertiese agua ó alguna cosa sucia, por incomodar y desazonar al que vive en la de abaxo; ó este hiciere fuego de pajas mojadas, leña verde ú otra cosa con intencion de causar con el humo disgusto é incomodidad á su vecino. La ley pone entre las injurias de hecho el herir con mano, pie, palo, piedra, ó arma, y el prender á otro por sue propia y sin legítima autoridad; pero estas ofensas son delitos de que ya hemos hablado, por corresponder á otras clases, á no ser que exceptuemos la heri-

* Ley 1 cit. † Ley 2 sig. ‡ Lib. 12 tit. últ.
§ No era entónces afrentoso en España.

da con mano ó pie como hecha por desprecio ó desacato mas bien que por hacer daño en la persona.*

6. Los hombres perjudican muchas veces y de muchas maneras en su honor á las mugeres honestas y de buena fama, sean doncellas, casadas, ó viudas. Hay quienes vayan freqüentemente á sus casas á hablar con ellas: hay quienes las sigan hasta en las iglesias, y por las calles ú otros sitios en que las encuentran: hay quienes no osando hacer ni lo uno ni lo otro les envian secretamente regalos así á ellas como á las que viven en su compañía, para romper á las unas y á las otras; y en fin hay quienes procuran conquistar sus favores valiéndose de alcahuetas y de otros muchos medios, por manera que con sus obstinadas persecuciones unas llegan á condescender á sus deseos, y otras que conservan su honestidad, quedan notadas, por sospechar las gentes algun trato ilícito con tales perseguidores ó solicitadores. Semejantes hechos son ciertamente muy injuriosos á las mugeres, á sus padres, maridos, suegros y demas parientes, por lo que deberán los ofensores dar la competente satisfaccion á las agraviadas, fuera de que el Juez ha de mandarles desistan de sus ilícitas solicitudes, conminándoles con que si no lo hacen, les impondrá el debido castigo.†

7. No obstante si alguna muger honrada se pusiese trages de los que suelen usar las mugeres perdidas ó abandonadas, ó se hallase en las casas de su morada, ó en lugares adonde se acogen; por su culpa en hacer lo que no corresponde á una muger honesta, si algun hombre las deshonrase con palabras ó hechos, ó vituperase su conducta, no puede pedir la satisfaccion que corresponde dar á una muger honrada y ofendida: del mismo modo que si se hiciese agravio á un Clérigo que viste de seglar, tampoco podria pedir satisfaccion como Ministro del culto.‡

8. Injuria real ó de hecho hacen aquellos que desentieran los cadáveres ó huesos de los muertos para arrastrarlos ó deshonrarlos de algun otro modo, bien con armas, bien sin ellas: si lo hicieren con armas, deben morir, y si

* Leyes 4 y 6 tit. 9 Part. 7. † Ley 5 del cit. tit. y Part.
‡ Ley 18 del mismo tit. y Part.

sin ellas, han de ser condenados para siempre á trabajar en las obras públicas, aunque siendo hidalgos deberán sufrir un destierro perpetuo.*

9. Aunque el loco ó demente no puede por razon de su lastimoso estado hacer ninguna verdadera injuria á nadie, sus mas próximos parientes ú otras personas á cuyo cargo se hallen, deben custodiarlos de manera que no puedan hacer daño, ó agravio á otro, pues no haciéndolo así podrá pedírseles la competente satisfaccion.† Y por el contrario si se hiciese algun tuerto ó deshonor al loco ó mentecato, quienes los tengan baxo su custodia, pueden exíger la satisfaccion debida, así como los tutores ó curadores, los padres, abuelos y bisabuelos, los maridos, suegros y señores por las injurias hechas á los pupilos ó menores, á los hijos, nietos y viznietos, á las mugeres, nueras, ó siervos.‡

10. Mas graves y temibles que las injurias verbales y reales son las que se hacen con escritos, llamados comunmente *libelos infamatorios*, bien esten en verso, bien en prosa, bien tengan nombre de autor, bien no le tengan y se distribuyan clandestinamente, bien sean cartas, billetes, memorias impresas ó manuscritas, siempre que ofendan el honor ó la reputacion agena; y aun baxo el nombre de libelo infamatorio deben tambien comprehenderse los émblesmas ó geroglíficos,§ las pinturas,|| los dibujos y los grabados injuriosos.

* Ley 12 tit. y Part. cit. Del mismo delito habla la ley 14 tit. 13 Part. 1. que solo impone pena pecuniaria.

† Ley 8 tit. y Part. cit. ‡ Ley 9 sig.

§ Son expresiones del concepto, ó de lo que se quiere decir, por medio de figuras de otras cosas. Así la palma es geroglífico de la victoria y la paloma del candor del ánimo. Al pie de la figura suele ponerse algun verso ó lema que declare el concepto ó moralidad que encierra. Diccionario de la lengua castellana, voces *emblemata* y *geroglífico*.

|| Nos acordamos de haber leído que no habiendo la Reyna de Siria Stratónica recibido muy bien al pintor Griego Cleixides, por vengarse de ella dexó en su corte al tiempo de partir un quadro en que la representaba acostada con un pescador, su presumido amante. Esta pintura era mucho mas injuriosa que un libelo que se hubiese escrito contra la Reyna, y delito digno, por ser contra una Soberana, de severo castigo.

11. Si retrocedemos á los bellos y remotos tiempos de la Grecia hallaremos que en la célebre Atenas habia la ley prescrito la pena que debia imponerse al detractor público, ó autor de algun libelo infamatorio, siempre que no probase la certeza de lo que hubiese dicho ó escrito contra la estimacion de otro ciudadano; pues acreditándola quedaba impune, verosímilmente para contener tambien por este medio el vicio é intimidar al hombre corrompido. Es verdad que los cultos Atenienses permitian en las comedias y en el teatro reprehender y calumniar á todos nombrándolos expresamente, y exponiendo al desprecio y risa del pueblo los personajes mas distinguidos y respetables: es verdad que aunque despues se prohibió severamente á los cómicos nombrar en el teatro á ninguna persona que viviese, pintaban con tan claras señales baxo nombres fingidos las personas que querian zaherir, que todos las conocian, y era tanto mas picante la sátira quanto mas delicada y encubierta; pero tambien es cierto que en tiempos posteriores se refrenó esta licencia, mandando que se perdonasen las personas, y permitiendo únicamente que se vituperasen los vicios, como se hizo despues en Roma, y se hace ahora en todas las naciones cultas.*

12. En órden á los Romanos tenemos en el Digesto y en el Código títulos que hablan de las injurias y libelos infamatorios. En esta última recopilacion de constituciones de los Emperadores se manda que quien se halle, donde quiera que sea, algun libelo denigrativo, lo rompa ó queme ántes que otro le encuentre, ó lo manifieste á nadie, porque si lo mostrase, se tendrá por autor del delito, y como tal será castigado con pena de muerte.† Las leyes del Digesto como obra de muchos sabios Jurisconsultos estan mas moderadas, aunque tambien se encuentra en aquel famoso código la pena de azotes contra el detractor público ó autor de un libelo infamatorio.

13. Nuestra legislacion de Partidas siguiendo la Romana trae asimismo su título de *los famosos libelos*, que es el mismo de las deshonoras ó injurias, tantas veces aquí cita-

* Andres Historia de la literatura tom. 4 páginas 64 y sigg.

† Ley 1 Cod. de fam. libell.

do. La ley 3 habla de los que componen cantares, versos, ó *deytados* para denigrar á otros, á veces paladinamente y á veces ocultamente arrojando sus malos escritos en casas de los Personages, en las iglesias, ó en las plazas de los pueblos, á fin de que todos puedan leerlos. Estos infamadores, aunque no hubiesen compuesto sino tan solamente escrito los libelos, y aun los que los encuentren y no los rompan incontinenti sin haberlos mostrado á nadie, deben ser castigados con la pena de muerte, de destierro, ú otra qualquiera que habria de imponerse á los infamados, si se probasen en juicio los delitos que se les imputan; y ademas quienes canten dichos cantares, versos ó dictados, serán infames y sufrirán la pena corporal ó pecuniaria que arbitre el Juez. Finalmente, aunque, segun se ha dicho, probándose la certeza de las injurias verbales se liberta de toda pena el ofensor, no sucede así respecto á los escritos denigrativos, y quien intente acreditar la verdad de ellos, no ha de ser oído, porque la infamia ó deshonor que causan los libelos, sino se pierden, dura siempre, y la de las ofensas verbales se olvida mas fácilmente. Si alguna persona, dice con razon la ley, quisiese decir mal de otra, acúsela del daño ó delito que hubiese hecho, y justificándolo no se le impondrá ningun castigo, al mismo tiempo que el delinqüente quedará infamado, como merezca.

14. Escritos denigrativos é injuriosos son á veces los que en defensa de sus litigantes hacen algunos Letrados, que debiendo contentarse con exponer los hechos que resulten del proceso, y las razones conformes á derecho que ellos suministren, se propasan a difamar ó calumniar á los litigantes contrarios, no avergonzándose de degradar su noble ministerio con dictar y firmar escritos vituperables por su audacia é imposturas, á pesar de los exemplos de moderacion que les dan otros innumerables Abogados, y sin embargo de que los Jueces desprecian, como es debido, semejantes sátiras ó difamaciones. El deseo de complacer á los litigantes que gustan de tales desvergüenzas, bien por venganza, bien por creer neciamente que estriva en ellas la victoria de su causa; como tambien la sed indiscreta de grangearse una reputacion efimera, son las causas principales de que varios Letra-

dos incurran en dichos excesos. Nosotros que nos gloriamos de pertenecer á un cuerpo tan ilustre, y de los mas fecundos en virtudes y talentos, quisieramos que en todos sus miembros dirigiesen la pluma la integridad, la justicia, y la moderacion.

15. Ademas de la division que hemos hecho de las injurias, y de que hemos tratado hasta aquí, hace otra una ley de Partida* en graves ó atroces y en leves, ligeras ó livianas, que deben tener presente los Jueces. Las primeras son tales, ya por sí mismas ó por razon del hecho, como si se abofetease, apalease ó hiriese á alguna persona, de suerte que quede lisiada, ó con mano ó pie ignominiosamente: ya por razon de la parte del cuerpo que reciba el daño, como si se hiriese un ojo ó alguna de las facciones del rostro: ya por razon del lugar ó sitio en que se haga el agravio, como si fuese en presencia del Soberano ó de alguno de sus Magistrados, en el concejo, en iglesia, ó en otro lugar público delante de muchos: ya por razon de la persona ofendida, como si se hace la injuria á padre abuelo, á señor por su vasallo, á patrono por su liberto, y á Juez por sugeto de su jurisdiccion; y ya en fin por ser cantares ó versos denigrativos, ó famosos libelos, que tambien son como las primeras injurias graves por sí mismas. Todas las demas ofensas han de reputarse leves.

16. Entra las injurias graves unas lo son mas que otras, y entre las leves hay tambien notable diferencia, de suerte que considerándolas todas en general se advierte tanta variedad en ellas que no es posible, ó al ménos es muy difícil fixar para cada una la correspondiente pena. Por esta razon la legislacion de las Partidas, aunque para ciertas jurias ha establecido penas determinadas, segun hemos manifestado, casi siempre dexa en todo ó en parte la pena al arbitrio del Juez, y por lo mismo prescribe que el agraviado pueda pedir satisfaccion de la ofensa, bien pecuniaria segun la estimacion que aquel dé al agravio, y el Juez modere, bien por medio de una acusacion, soli-

* La 20 tit. 9 Part 7.

citando que el ofensor sea escarmentado á arbitrio del Juez.*†

17. No obstante la legislacion Recopilada señala penas ciertas á los que injurien de palabra, aunque por otra parte da lugar al arbitrio del Juez. Qualquiera que denostare á otro diciéndole gafo ó leproso, sodomita, cornudo, † traydor, herege, puta á muger casada, ú otros denuestos semejantes, ha de desdecirse ante el Juez y testigos dentro del plazo que aquel señale, y dar 1200 maravedis, una mitad para el fisco y la otra para el injuriado. Si el ofensor fuese hidalgo, no se le ha de condenar á retratarse sino á pagar 200 maravedis para dicho destino, y ademas de esto ha de imponerle el Juez otra pena que le parezca proporcionada á las personas y á las palabras. Llamando á alguno *tornadizo ó marrano*, ó poniendo otros nombres semejantes al que hubiese abandonado su religion por la christiana, han de exírsele 200 maravedis, los quales se aplicarán, segun se ha dicho; y sino tuviese tanta cantidad, dará la que tenga, y por el resto ha de estar un año en el cepo, aunque si ántes pudiese pagar, saldrá de la prision§. Pero si las palabras injuriosas ó feas lo fuesen ménos que las expresadas, ha de dar el denostador al fisco 200 maravedis, y el Juez podrá darle mayor castigo atendida la calidad de las personas y la clase de injurias. ¶ Las leyes citadas no distinguen entre palabra injuriosa, verdadera ó falsa, para imponer ó no castigo, aunque imponiendo al ofensor la pena de retratarse delante del Juez y testigos parece da á entender que ha de ser lo segundo, pues seria cosa ex-

* Ley 21 tit. 9 Part. 7.

† Los que manden ó aconsejen hacer alguna injuria, ó auxilien en ella, merecen igual pena que los que la hagan. Ley 22 tit. y Part. cit.

‡ *Cornudo* es el marido cuya muger le ha sido infiel, y *cabron* el que consiente en el adulterio de ella.

§ Ley 2 tit. 10 lib. 8 de la Recop.

¶ Ley 3 sig.

¶ Baxo las mismas penas con que se castigan las injurias de palabra, ó por escrito, se prohibe á toda clase de personas llamar ó nombrar *gitanos ó castellanos nuevos* á los que ántes se conocian con estos nombres. Pragmática de 19 de Septiembre de 1783 cap. 3.

traña obligar á desdecirse de una verdad, mayormente estando manifiesta; bien que por otra parte es vituperable agraviar á otro aun con injurias ciertas, no teniendo justo motivo el ofensor para decirlas.

18. He aquí lo dispuesto en la Recopilacion acerca de las penas contra las injurias verbales. La de desdecirse, que se llama *honrar á estilo de sala*, es la que ha adoptado la práctica y se halla en observancia. Todas las pecuniarias han tenido mucha alteracion con el transcurso del tiempo; y las prescriptas en las Partidas contra los libelos infamatorios y el desenterramiento de los cadáveres ó sus huesos por menosprecio son demasiado severas para que en el dia se observen con todo rigor.

CAPÍTULO V.

De los delitos contra la propiedad del ciudadano y sus penas.

1. De los delitos respectivos á la propiedad del ciudadano solo hay dos géneros que comprehenden baxo de sí muchas especies: los hurtos ó robos, y los daños causados sin ánimo de usurpar.* Tocante á los primeros han sido á la verdad diversísimas, extrañísimas, y aun muy absurdas las ideas y leyes en todos tiempos y paises. ¿A quien podrá ocurrir jamas que los antiguos creyeron pre-

* No faltan quienes crean que el establecimiento de la propiedad, y la distincion de lo mio y de lo tuyo han sido la verdadera y principal causa de todos nuestros males y vicios, en cuyo supuesto lloran por aquellos dichosos tiempos, segun se explican, de llamaron los Poetas *siglo de oro*, en que eran desconocidas las propiedades, y en que viviendo los hombres en una feliz comunidad de bienes no habia necesidad de reprimir sus pasiones, prudentes entónces y moderadas, con la terrible severidad de que tiene que armarse actualmente la Justicia. La propiedad, añaden, ha originado la avaricia y la ambicion, dos vicios los mas funestos á la especie humana; y léjos de haber sido necesaria para la formacion de las sociedades, como han creído innumerables Filósofos, la han precedido ellas, por bastar para su establecimiento las qualidades sociales de los hombres, puesto que sus necesidades les excitan á servirse y socorrerse mutuamente.